



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19°, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2021-00554-00

1. La acción de tutela presentada por la señora **DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCERNAS**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** correspondió en primera instancia al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (ARAUCA)**, quien mediante auto de 25 de junio de 2021 ordenó remitir por reglas de reparto la acción de tutela a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (Arauca)**, por ser ese municipio no solo el lugar de domicilio del accionante, sino también el lugar donde se extienden los efectos de la vulneración de la prerrogativa constitucional que aduce la actora.

2. Conforme a lo anterior, la acción de tutela fue asignada al **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, quien mediante decisión de 28 de junio de 2021, declaró su falta de competencia y como consecuencia de ello, ordenó enviar la actuación al Juzgado Municipal de Bogotá.

3. A este Despacho correspondió la acción de tutela incoada por la señora **DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCERNAS**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, asignada mediante acta de reparto con Secuencia 39773 del 01 de julio de 2021.

4. Revisado el texto del libelo, se encuentra que la acción de tutela que promueve la señora **DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCERNAS**, no debe ser conocida por el despacho judicial bajo mi cargo, como resultado de la aplicación del factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, precepto jurídico de acuerdo con el cual *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Así mismo, el órgano de cierre de la especialidad constitucional ha precisado respecto del derecho de petición, lo que se transcribe a continuación:

*“A su vez, el artículo 16 de la Ley referida dispone que toda petición deberá contener, entre otras cosas “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y **de la dirección donde recibirá correspondencia**. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”. Es claro que **la dirección del domicilio o del sitio que indique el peticionario para recibir la respuesta, constituye un elemento necesario para definir la forma de hacer efectivo el derecho de petición en tanto determina el lugar en que debe ser comunicada la respuesta dada por la administración**. En efecto, tal y como tuvo oportunidad de reiterarlo la sentencia C-951 de 2014 “el contenido esencial del derecho de petición incluye **la obligación de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario**.””¹*

5. Del análisis del escrito genitor, se concluye que se demanda el amparo de la garantía fundamental de petición, que le asiste a la actora, por la falta de respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** respecto de la petición que alude haber presentado a ésta última, contentivo de la solicitud de calificación médica de invalidez.

6. Así las cosas, resulta claro que la violación final de la aludida prerrogativa, se presentaría en el lugar en el que el accionante reside con ánimo de permanencia, el que, para el caso concreto, es Tame (Arauca), según se infiere de lo consignado en el acápite de notificaciones, tanto de la **petición** como del escrito que contiene la solicitud de **amparo constitucional**.

Analizada la causal por medio de la cual el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA)**, desechó el conocimiento de la presente acción constitucional, encuentra este estrado judicial que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta dependencia, por tanto, se provoca

¹ Auto 074 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta, las razones consignadas en esta providencia.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

1. Remitir el expediente que contiene la acción de tutela No. 110014003045**20210055400**, promovida por la señora **DIGNA DEL SOCORRO MUÑOZ BARCERNAS**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia antes planteado.
2. Notifíquese a la parte actora por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso. **Por secretaría, remítanse las diligencias a la oficina judicial de reparto, con mensaje de urgencia.**

Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.